

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

**ADVERTENCIA EDITORIAL.**

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

**PRECIOS DE SUSCRICION.**—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 114 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administracion del BOLETIN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administracion, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interes particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

### SEGUNDA SECCION.

**GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE MADRID.**

*Negociado 10.—Núm. 999.*

A disposicion del Alcalde de Ciempozuelos, se halla depositada una mula castaña, pecaña, de unos 18 años de edad, su alzada 44 centímetros, con lunares blancos en el costillar izquierdo, tabla izquierda del cuello y parte superior del mismo y una hinchazon en el menudillo de la extremidad posterior derecha.

Lo que se anuncia al público para que llegue á noticia de su dueño y pueda reclamarla de la expresada autoridad.

Madrid 13 de Noviembre de 1873.—El Gobernador, José Prefumo.

**DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID.**

*Contaduría.—Negociado 4.º*

No habiendo sido aún presentados en esta Contaduría todos los cupones, por intereses del empréstito provincial de carreteras de 1857, vencidos en 1.º del mes actual, ni las acciones amortizadas en el sorteo de 15 de Octubre anterior, como previamente se anunció en los periódicos oficiales con fecha 18 del citado Octubre, se recuerda á los interesados la presentacion de las facturas por duplicado de dichos cupones y acciones, para proceder á su señalamiento; asimismo tambien las correspondientes á los dejados por presentar en semestres anteriores, á fin de evitar los perjuicios que pudiera seguirseles en el pago de dichos valores.

Madrid 10 de Noviembre de 1873.—El Contador interino, F. Agustín.

### QUINTA SECCION.

**ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.**

*Partido de Alcalá de Henares.*

El día 29 del actual, á las doce de la mañana, tendrá lugar simultáneamente

en esta Administracion y la Casa Consistorial de Pezuela de las Torres, ante el Sr. Jefe económico de la provincia, el de la Intervencion de la misma y Comisionado principal de Propiedades y Derechos del Estado, con asistencia del Escribano actuario de turno, en el primer punto; y ante el Alcalde, Procurador, Síndico y un Escribano ó el Secretario de dicho Ayuntamiento en el segundo, la subasta que debe verificarse para el arriendo en pública licitacion de las fincas que á continuacion se expresan:

Un terreno de pastos, titulado Monte Nuevo, en término y jurisdiccion de Pezuela de las Torres, el cual contiene mata parda, arrendándose sólo el disfrute de los pastos para ganado lanar, no permitiéndose que entre en estos partos el cabrio por ser perjudicial á el arbolado. El disfrute sólo será en cada uno de los años que dure este arriendo en las épocas desde 15 de Diciembre á 31 de Marzo, con sujecion al siguiente

*Pliego de condiciones.*

- 1.º El contrato de arriendo será por dos años, que principiará en 15 de Diciembre próximo, y terminará en 31 de Marzo de 1875, bajo el tipo de 950 pesetas por cada una de las temporadas que se designan anteriormente; entendiéndose que continuará por la tácita si, al finalizar los dos años ó antes, caso de venta de la finca, no fuese desahuciado por la Hacienda el arrendatario y este estuviese conforme.
- 2.º No se admitirá postura menor que la cantidad señalada.
- 3.º El remate quedará pendiente de la aprobacion de la Direccion general del ramo, si fuere de mayor cuantía, ó si menor, de la del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia.
- 4.º El arrendatario pagará por trimestres anticipados el importe del arriendo, si este excediese de 125 pesetas, ó al finalizar el año de arriendo si no llegase á la expresada suma.
- 5.º Los pagos se han de realizar en la Administracion donde radiquen las fincas, prestando fianza á satisfaccion de la misma.
- 6.º Para tomar parte en las subastas de mayor cuantía, deberá acreditarse, por medio de la correspondiente carta de pago, haber ingresado en la Caja general de Depósito la cantidad del 10 por 100 del tipo de la subasta.

7.º No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos por cualquiera de sus rentas.

8.º El remate de una ó más fincas las recibirá con expresion de casas, chozas, cercas y tapias en el estado en que se hallen, y será responsable al terminar el contrato de los desperfectos que teugan ó daños causados.

9.º Si la finca fuese de olivar no podrá el arrendatario extraer oliva ni pierna alguna, quedando por lo tanto responsable al número de unas y otras al finalizar la época del contrato; como asimismo tampoco podrá hacer escaramujo ó monda en los olivares sin la superior aprobacion de la Administracion de Hacienda de la provincia, de cuya autoridad se solicitará, exponiendo las causas que las motiven, y en el caso de concederse deberá practicarse la monda en la época conveniente y por peritos en la materia, siendo responsable el arrendatario si no se hiciere bajo las reglas del arte.

10. En la finca donde existiere arbolado será responsable el arrendatario de los daños causados en el mismo, quedando sujetos á los reglamentos de policia vigentes para la conservacion del arbolado.

11. No se devolverá la fianza al arrendatario hasta la terminacion del contrato de arriendo, descontando de ella el importe de los daños que resultaren causados por el mismo, sus dependientes ó por el ganado, á no ser que se acredite haberlos ya satisfecho.

12. En el caso de que el importe de los daños inferidos exceda al de la fianza, podrán embargarse al arrendatario sus ganados y bienes, con arreglo á las Instrucciones vigentes.

13. El arriendo se entiende á riesgo y ventura del arrendatario, sin opcion á indemnizacion ni rebaja alguna por cualquier incidente, ni podrá solicitar ni efectuar los pagos despues de los plazos estipulados.

14. En el caso de que los arrendatarios no cumplan las obligaciones del contrato, quedarán sujetos á la accion que contra los mismos intente la Administracion pagando daños y perjuicios, y considerándose por lo tanto rescindido el contrato.

15. Será de cuenta del rematante el pago de las contribuciones que se impongan á las fincas.

16. Los gastos del expediente de la

subasta como asimismo los de Escrituras ú obligaciones, serán por cuenta del rematante.

17. Los arrendatarios quedarán sujetos á las demas condiciones establecidas por las leyes y costumbres del país.

18. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, previo el depósito prevenido en la condicion 6.º fijándose el término de treinta minutos por su admision, y en caso de haber dos ó más proposiciones iguales se admitirán pujas á la llana entre los licitadores que se encuentren en este caso.

Madrid 13 de Noviembre de 1873.—El Jefe económico, Gabriel Sanchez Alarcon.

En el sorteo de Loterías nacional celebrado el día 4 del mes actual para adjudicar el premio de 625 pesetas, concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á Doña Francisca Santos, hija de D. Antonio, teniente del Regimiento provincial de Ciudad Real.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Madrid 12 de Noviembre de 1873.—Gabriel Sanchez Alarcon.

### SEXTA SECCION.

**DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS.**

Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata la adquisicion de 500.000 kilogramos de tabaco hoja Boliche de Puerto-Rico para el surtido de las Fábricas nacionales.

1.º El día 19 de Diciembre de 1873, de una y media á dos de la tarde, se procederá en la Direccion general de Contribuciones y Rentas, ante el Ilmo. Señor Director de la misma, asociado de los Jefes de Administracion del propio centro, del Oficial Letrado y Notario, á contratar en subasta pública la adquisicion de 500.000 kilogramos de tabaco hoja Boliche de la isla de Puerto Rico, de las cosechas de 1872 y 1873, y de las letras y marcas M, L, C, S. B.

Las proposiciones en que deben entregarse los tabacos que se contratan serán las siguientes: el 10 por 100 de la marca *M*; 35 de la *L*; 35 de la *C*; 15 de la *S*, y 5 de la *B*.

2.º En el momento de darse principio á la subasta, el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda remitirá al Director general un pliego cerrado en que ha de constar el tipo de precio máximo que por cada kilogramo de tabaco abonará la Hacienda y que ha servir de base á la subasta.

3.º Los licitadores entregarán en el acto de la subasta y en pliegos cerrados las proposiciones que hicieren, las cuales serán recibidas por el Director general, quien las numerará por el orden de su presentación para ser despues abiertas á presencia de los proponentes.

Bajo ningun concepto podrán ser retiradas las proposiciones una vez presentadas, ni se admitirá ninguna despues de las dos de la tarde en punto del reloj oficial, situado en el Ministerio de la Gobernacion.

4.º Para que las proposiciones sean válidas deberán:

1.º Estar redactadas con arreglo al adjunto modelo.

2.º Estar suscritas por un español que pague contribucion, lo cual se acreditará acompañando los recibos de los dos trimestres anteriores á la subasta; pero en el caso que dicha proposicion se hallase suscrita por un extranjero, deberá unirse á la misma una garantía con firma de un español que reuna aquella circunstancia.

3.º Expresar en letra el precio, sin agregar ninguna condicion eventual.

Y 4.º Que dichas proposiciones sean acompañadas de la carta de pago que acredite el previo depósito de garantía que ha debido hacerse en cumplimiento de lo que dispone la condicion 5.º

5.º El depósito de garantía á que se refiere la prevencion 4.º de la anterior condicion consistirá en 45.000 pesetas, constituyéndole en la Caja general de Depósitos en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto, con arreglo á la legislacion vigente.

6.º Llegada que sea la hora de dar por terminada la recepcion de pliegos, el Sr. Director, ó quien presidiendo el acto haga sus veces, los pasará al Notario que se halle presente para que en alta voz y por el orden que hubieren sido presentados los lea á fin de enterar á todos los presentes y tomar nota de su contenido.

Resuelto por la Junta lo que corresponde respecto á la validez ó nulidad de las proposiciones presentadas, se procederá acto seguido á abrir el pliego que contenga el precio máximo fijado por el Excmo. Sr. Ministro, publicándolo el señor Director general como Presidente del acto, y quien en su vista declarará si ha lugar á adjudicar el servicio ó si por ser los precios de las proposiciones más elevados que el fijado por el Gobierno debe aplazarse la adjudicacion.

7.º Si resultan proposiciones admisibles por estar dentro del tipo del Gobierno, se adjudicará el servicio al mejor postor; pero con la calidad y á reserva de que no ha de tener efecto ni valor alguno dicha adjudicacion hasta que esta sea aprobada por acuerdo superior. Empero como puede darse el caso que entre las proposiciones admisibles que mejoren el tipo del Gobierno resulten dos ó más iguales, se admitirán á los firmantes de las mismas pujas á la llana por espacio

de un cuarto de hora, adjudicándose el contrato bajo las bases arriba indicadas al proponente más ventajoso que resulte al concluir dicho espacio de tiempo; mas si durante él no mejoran ninguna de las dos ó más proposiciones, la adjudicacion se hará á la que tenga número preferente de presentacion.

Como para que puede haber lugar á lo anteriormente expuesto, dadas las circunstancias que se fijan, podrán los interesados si no asisten personalmente, ser representados por otra persona que, siendo español, se halle en debida forma autorizado mediante poder que, examinado en el acto de su presentacion por el Letrado, declarará ser ó no bastante.

8.º Si no se presentase ninguna proposicion, no se abrirá el pliego de precio del Gobierno, y en tal forma será devuelto al Excmo. Sr. Ministro por el Director Presidente del acto de la subasta, exponiéndole lo sucedido del resultado negativo de la misma.

9.º Habido lugar al remate, y comunicada al contratista la definitiva adjudicacion del mismo, dicho contratista afianzará el más exacto cumplimiento del servicio con el 10 por 100 del importe total que suma el contrato al tipo que fuese adjudicado. La cantidad que este represente deberá ser constituida en la Caja general de Depósitos dentro de los ocho dias siguientes á la fecha en que se le haga saber la adjudicacion.

El depósito podrá ser constituido en metálico ó sus equivalentes que para este objeto son admisibles, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 9 de Junio de 1867.

No podrá el contratista disponer por ningun concepto de todo ni parte de dicho depósito que constituya como fianza hasta la finalizacion del contrato; entendiéndose como tal, no la presentacion y recibimiento en Fábricas de los 500.000 kilogramos de tabaco Boliche que se obliga á suministrar, ni la declaracion de quedar rescindido este contrato, sino la definitiva liquidacion del mismo y todas sus incidencias; en cuyo caso la Direccion de Contribuciones y Rentas pasará á la Caja general de Depósitos la oportuna comunicacion, dándole conocimiento de estar por completo solventado el servicio, y en libertad por consiguiente la fianza para el mismo prestada.

Dentro del plazo de 15 dias, contados desde la fecha en que se comunique al contratista la adjudicacion del referido servicio, otorgará este la correspondiente escritura pública; cuyos gastos y el de sus cuatro copias serán de su cuenta, asi como todas las que de papel del sello 11 fuesen necesarias para las matrices del Notario que intervenga en los actos de reconocimiento de los tabacos en Fábricas.

Si en los plazos de ocho y 15 dias respectivamente arriba señalados no hiciere el rematante el depósito y otorgara la correspondiente escritura como queda prevenido, perderá la cantidad que obligó para licitar, y se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo; produciendo esta declaracion los efectos que se expresan en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

10. Los tabacos que son objeto de este contrato han de ser precisamente de la clase Boliche de Puerto-Rico: proceder directamente de dicha isla, excepto el caso que determina la condicion 12 en su último párrafo; corresponder á las marcas *M*, *L*, *C*, *S* y *B*, y hallarse envasado

en fardos con fundas de lienzo, á la costumbre de aquel mercado. Estos envases quedarán á beneficio de la Hacienda.

El que resulte contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado, fundándose en la superioridad del tabaco que presente, ni tampoco podrá retirar ninguna partida de las que introduzca en la Peninsula para cumplimiento del servicio.

11. El contratista satisfará en la isla de Puerto-Rico los derechos de exportacion establecidos y que en lo sucesivo se establezcan por razon de impuesto á los tabacos que se contratan, sin que por motivo alguno se pueda reclamar ni por el

contratista ni por la Hacienda la más pequeña cantidad por cualquier clase de alteraciones que sufra.

Los gastos que se originen en la descarga, almacenaje y conduccion hasta verificarse el reconocimiento, peso y recibo en las Fábricas serán de cuenta del contratista, si en dichos establecimientos no hubiere local desocupado para su provisional depósito.

12. Los 500.000 kilogramos de tabaco que se contratan se entregarán en las Fábricas que la Direccion general de Contribuciones y Rentas en su dia designará, y en las fechas y cantidades siguientes:

FECHAS DE LAS ENTREGAS.	CLASES.					TOTAL.
	<i>M.</i>	<i>L.</i>	<i>C.</i>	<i>S.</i>	<i>B.</i>	
Desde 15 de Diciembre de 1873 á 1.º de Enero de 1874 . . . . .	5.000	17.500	17.500	7.500	2.500	50.000
De 1.º de Enero á 1.º de Febrero de 1874 . . . . .	5.000	17.500	17.500	7.500	2.500	50.000
De 1.º de Febrero á 1.º de Marzo id. . . . .	5.000	17.500	17.500	7.500	2.500	50.000
De 1.º de Marzo á 1.º de Abril id. . . . .	5.000	17.500	17.500	7.500	2.500	50.000
De 1.º de Abril á 1.º de Mayo idem . . . . .	5.000	17.500	17.500	7.500	2.500	50.000
De 1.º de Mayo á 1.º de Junio id. . . . .	5.000	17.500	17.500	7.500	2.500	50.000
De 1.º de Junio á 1.º de Julio id. . . . .	5.000	17.500	17.500	7.500	2.500	50.000
De 1.º de Julio á 1.º de Agosto id. . . . .	5.000	17.500	17.500	7.500	2.500	50.000
De 1.º de Agosto á 1.º de Setiembre id. . . . .	5.000	17.500	17.500	7.500	2.500	50.000
De 1.º de Setiembre á 1.º de Octubre id. . . . .	5.000	17.500	17.500	7.500	2.500	50.000
<b>TOTALES.. . . .</b>	<b>50.000</b>	<b>175.000</b>	<b>175.000</b>	<b>75.000</b>	<b>25.000</b>	<b>500.000</b>

El contratista podrá anticipar la entrega de estas consignaciones; pero no tendrá opcion á su abono, y será de su cuenta el alquiler de locales para almacenar el abaco que conduzca si, como arriba queda dicho, no hubiese cabida en las Fábricas.

Las entregas se harán proporcionalmente en los mencionados establecimientos con arreglo á la cantidad que á cada uno señale la Direccion general de Contribuciones y Rentas, cuya cifra podrá variar esta con la anticipacion necesaria siempre que lo considere conveniente al servicio.

El mencionado contratista deberá presentar con cada cargamento en la Fábrica destinataria un certificado de la Aduana de origen para acreditar la procedencia de los tabacos que conduce. Si no presentase este documento, se le reconocerá dicho tabaco; pero quedará en suspenso la expedicion del certificado de lo que resulte admisible hasta que el contratista llene aquel requisito.

Como puede ser muy posible que se dé el caso de que el repetido contratista, á pesar de estar animado de los mejores deseos de llenar todas y cada una de las condiciones de este pliego, le sea imposible ó sumamente difícil adquirir por lo adelantado de la estacion en los mercados de origen el número de kilogramos de tabaco Boliche que debe de presentar en Fábricas de la cosecha última de 1873, queda autorizada la Direccion de Contribuciones y Rentas para que, previas las justificaciones necesarias, pueda consentirle hacer los acopios precisos por este año en los mercados de Europa (que se le designen), siempre que en las calidades

y condiciones del tabaco y sus envases no haya alteracion ninguna; debiendo entonces ser conducidos á las Fábricas con el vendi ó factura del número, peso y clase de los tercios, visado y refrendado por el Cónsul ó Agente consular de España en el punto de donde procedan, en vez del certificado de la Aduana de origen de que arriba se hace mérito.

13. Presentado el tabaco en las Fábricas por el contratista ó su representante, los Administradores Jefes darán parte detallado á la Direccion general de Contribuciones y Rentas, la cual autorizará si procediese el reconocimiento. Esta operacion tendrá lugar ante la Junta, que se compondrá:

- 1.º Del Jefe económico de la provincia.
- 2.º Del Administrador Jefe de la Fábrica.
- 3.º Del Contador.
- 4.º De los Inspectores de labores.
- 5.º Del contratista ó su representante.
- 6.º Del Notario.

El Jefe económico, como Presidente, podrá conferir su representacion á un funcionario público cuya categoria sea igual ó superior á la del Jefe de la Fábrica respectiva. En la de Gijon podrá representarle el Alcalde de la localidad.

Los Administradores Jefes y los Inspectores de labores como periciales practicarán generalmente el reconocimiento del tabaco, siendo responsables de su clasificacion y aplicacion.

Los Contadores asumirán tambien la responsabilidad de los perjuicios que puedan irrogarse á la Hacienda, si advirtiendo algun defecto en los expresados tabacos no protestasen en el acto y dejasen de dar inmediatamente cuenta á la Di-

rección general de Contribuciones y Rentas.

14. El reconocimiento se practicará en la forma siguiente:

Todos los tercios que sean objeto de una entrega se numerarán correlativamente, y de cada uno de ellos se extraerá el número de manojos que se considere necesario para juzgar con acierto del estado y condiciones del artículo.

Para que los tabacos que son objeto de este contrato puedan ser admitidos, además de corresponder á las marcas que expresa la condicion 10, han de ser de hoja fresca, sana, madura, de poca vena y de buen color. Si dicho tabaco resultase con estas condiciones, se declarará admisible por los peritos reconocedores en la clase á que cada tercio corresponda, y en caso contrario se considerará desechado.

Si apareciese algun tercio que haya sufrido averia por contacto del agua del mar ó deterioro de los envases con motivo de la conduccion, se extraerá la parte dañada, procediéndose á la clasificacion del resto de los manojos, con los cuales se volverá á formar el tercio; pero sin que por esto se entienda que directa ni indirectamente se autoriza el escogido.

De los tercios que sean declarados admisibles por los funcionarios responsables, siempre que haya conformidad por parte del contratista en la apreciacion de la clase, se practicará seguidamente el peso bruto y destaro para deducir el peso limpio de cada uno.

En los que sean calificados inadmisibles, de conformidad tambien del contratista, no se sujetarán á la operacion de destaro, practicándose solamente el peso bruto de ellos.

De todas las operaciones de que acaba de hacerse mérito en esta condicion se extenderá por el Notario un acta detallada, que firmarán los concurrentes, en cuyo documento se harán constar de una manera precisa, clara y terminante las causas ó motivos en que apoyen su clasificacion los funcionarios que practiquen los reconocimientos, con separacion por supuesto de cada uno de aquellos tercios en que no hubiere prestado su conformidad el contratista.

En los destaros se procederá por suerte, tomando á este fin un tercio por cada 10 de los que deban destararse. El tipo que resulte será el regulador para los demas.

15. Cuando por el contratista se creyese que en las Fábricas y de parte de los funcionarios responsables en los reconocimientos no habia presidido aquel equitativo criterio con que la Administracion pública debe obrar en todos sus actos, como fiel y exacta cumplidora de los preceptos legales y de los compromisos solemne y previamente contraídos, desechándole tabacos que á su juicio reunan las condiciones estipuladas, podrá solicitar de la Direccion general de Contribuciones y Rentas dentro del plazo de 15 dias que se practique un segundo reconocimiento de los mencionados tabacos, y esta lo acordará si encuentra para ello méritos ó fundamentos; pero siendo siempre de cuenta y cargo del solicitante todos los gastos, sea cual fuese el resultado que ofrezca, y de la expresada Direccion la facultad de nombrar el funcionario ó funcionarios que crea conveniente para verificar la operacion.

Como este acto no tiene más objeto que dejar al contratista al abrigo de una quivocacion ó falta del detenido examen

con que han debido reconocerse los tercios en preservacion de los derechos que le atribuye este pliego, deberá procederse á él de una manera solemne y circunstanciada, asistiendo, no sólo el funcionario ó funcionarios que haya nombrado la Direccion con el contratista ó su representante, sino los empleados de la Fábrica y el Notario que asistieron al anterior y suscribieron el acta.

Reunidos todos en el sitio donde se encuentren los tercios, y dándose á conocer el en cargado de practicar la operacion, el Notario leerá el acta; y en el mismo orden correlativo que fueron desechados, haciendo mencion de las causas que motivaron su desfavorable calificación, serán de nuevo examinados; y abierta discusion entre el nuevo reconocedor y los que primeramente lo hubieran verificado, se consignará en el acta bulto por bulto si hubo conformidad de parecer, y en caso contrario las razones que se expusieron por una y otra parte; quedando facultado el funcionario encargado de hacer el segundo de disponer la conduccion al sitio del reconocimiento de uno ó varios tercios, procedentes de la misma entrega y que fueron admitidos para que puedan servir de punto de comparacion, caso de no haberse invertido en labores, sin que á este acto se le dé ni pueda dar carácter alguno de comprobacion del anterior reconocimiento, sino tenerse como un dato ó argumento que venga á aclarar las dudas que pudieran ofrecerse en la discusion, todo lo cual se hará constar en el acta para que la Direccion pueda resolver con verdadero acierto. Dicho acto de segundo reconocimiento será definitivo y sin ulterior recurso.

16. Cuando las operaciones de reconocimiento durasen más de un dia, se abrirá un pliego de diligencias, en el que se hará constar el resultado de los ejecutados en el mismo.

Los Administradores Jefes dispondrán que se copie el acta de reconocimiento en el libro que á este fin debe llevarse en la Fábrica, fijando al pié su firma, así, como el Contador ó Inspector, en señal de conformidad.

17. La Direccion general de Contribuciones y Rentas queda en libertad de disponer que á los reconocimientos concurren otros funcionarios además de los designados en la condicion 13, sea con voto ó sin él; y haga ó no uso de este derecho, se reserva la facultad de ordenar le sean remitidas muestras de los tercios con cuya clasificacion se haya conformado el contratista, siempre que no exceda el número de ellos del 10 por 100 de los á que se refiera la operacion de que procedan.

18. La propia Direccion general de Contribuciones y Rentas podrá tambien, antes de dispensar su aprobacion á las actas, comprobar el resultado de los primeros reconocimientos practicados en las Fábricas, nombrando el funcionario ó funcionarios que estime conveniente. A las actas de comprobacion que en tal sentido se practiquen asistiran los empleados que hubiesen ejecutado el reconocimiento, y además el contratista ó su representante.

La Direccion, en vista de las noticias ó informes que aquellos delegados la faciliten, adoptará acerca de los expresados reconocimientos las disposiciones que considere oportunas, sometiendo á ellas, así el contratista como los empleados de la Fábrica, quienes por ningun concepto tendrán derecho á hacer protesta alguna,

así como tampoco el expresado contratista á reclamar acerca de las diferencias que en su juicio pudieran aparecer con relacion al anterior acto de reconocimiento.

Las Fábricas no podrán nunca hacerse cargo de los tabacos que se declaren admisibles mientras la Direccion no las autorice para ello, ya al tiempo de aprobar las actas, ó ya despues si así lo creyese conveniente al servicio; pero se considerará el contratista exento de responsabilidad desde el momento que se acuerde la aprobacion indicada del acta, y cuya decision se le hará saber por la oficina general del ramo en el término de ocho dias.

19. Declarada la admision del tabaco útil por la Direccion general de Contribuciones y Rentas, lo cual tendrá efecto al aprobar las actas, y autorizadas las Fábricas para hacerse cargo del mismo, las Contadurias de dichos establecimientos expedirán dentro del término de tercero dia, á contar desde aquel en que sea conocida la resolucion superior, una certificacion expresiva del valor del género recibido al precio de contrata y la fecha de adjudicacion del servicio, extendiendo este documento en papel del sello 11 que facilitará el interesado.

20. Las certificaciones de pago que deberán expedirse á favor del contratista se pasarán por la Direccion general de Contribuciones y Rentas á la del Tesoro público para que sea abonado su importe en la Tesoreria Central de Hacienda, siempre que hubieren sido comprendidas las cantidades que representen en la distribucion mensual de fondos con objeto de que puedan hacerse efectivas en el mes siguiente.

Si comprendidas en efecto las dichas cantidades en la referida distribucion mensual de fondos no se hiciese el pago por cualquier causa ó motivo, el contratista tendrá derecho al abono de un interés anual de un 6 por 100 cuando la cantidad que se adeude no exceda de 400.000 pesetas y á pedir la rescision del contrato cuando exceda de esta suma, siempre que en el primer caso hubiera reclamado el pago de la Direccion general de Contribuciones y Rentas y en el segundo del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

El interés del 6 por 100 de que arriba se hace mencion empezará á devengarse á los 30 dias siguientes al último en que debió satisfacerse la cantidad de que proceda, y cesará en el que se efectúe.

Si admitiese en pago el contratista valores del Tesoro público, no tendrá derecho á reclamacion de ninguna especie, así como tampoco á que se le abonen anticipadamente las entregas de tabaco que haga antes de los plazos marcados en la condicion 12.

21. El contratista se obliga á exportar al extranjero en el improrogable término de dos meses desde que las Fábricas le comuniquen el acuerdo definitivo de la Superioridad no sólo los tercios, sino tambien la hoja suelta que fuese declarada inadmisibles. Trascorrido aquel plazo sin verificar la exportacion, las Fábricas procederán á ponerlo, bajo su más estrecha responsabilidad, en conocimiento de la Direccion para que este centro disponga inmediatamente la quema del tabaco con las formalidades de insruccion.

Si verifica el contratista, como queda obligado, la exportacion del tabaco antedicho, no podrá conducirlo á ninguno de los puertos extranjeros de la Peninsula,

y justificará necesariamente la llegada al punto de su destino con certificacion del Cónsul español que acredite el desembarque del género con expresion del número, clase de bultos y su peso. Dicha certificacion la presentará en la Fábrica de donde hubiere extraído el tabaco dentro del plazo que prudentemente debió el Jefe de la misma designarle. Si no lo hiciese, ó haciéndolo resultasen diferencias entre las guias ó cantidad embarcada y las certificaciones de desembarque, se instruirá expediente en averiguacion de las causas que lo motivaran; y si procediese, se exigirá al contratista el pago de las faltas al respecto del precio que tuviese en estanco el tabaco picado fino superior.

Sólo se eximira el contratista de esta responsabilidad cuando justifique, con arreglo al Código de Comercio y demas disposiciones vigentes, que la falta ó diferencia procede de haber sufrido el buque conductor averia gruesa, naufragio, incendio, apresamiento ú otro riesgo marítimo análogo.

22. Si el contratista no entrega el tabaco Boliche que se obligó á acopiar y en las épocas establecidas, pagará en efectivo á la Hacienda, como multa que la Direccion general de Contribuciones y Rentas impondrá gubernativamente, el 20 por 100 del valor, segun contrata, del tabaco que haya debido presentar y no hubiera presentado.

La Hacienda además, cuando tal falta ocurriese, tendrá derecho á disponer se traslade de cuenta y cargo y bajo la responsabilidad y riesgo del contratista de unas á otras Fábricas la cantidad de tabaco en rama que sea necesario para que por su culpa no se detengan las labores de los respectivos establecimientos, debiendo pagar todos los gastos y perjuicios que con este motivo puedan originarse á la renta.

Tendrá igualmente la Hacienda, si lo anteriormente expuesto no fuese bastante, derecho á comprar ó adquirir de cuenta del mencionado contratista en los mercados de origen ó en los de Europa el número de kilogramos de tabaco de la clase que se contrata que fuera menester para completar los descubiertos, siendo de cargo de dicho interesado todos los desembolsos que se hiciesen, incluso el aumento de precio con relacion al de contrata, el seguro marítimo y cuantos perjuicios por tal concepto se originasen.

Si la perentoria necesidad de los talleres no diese tiempo para trasladar el tabaco necesario de unas á otras Fábricas, y mucho menos para adquirirlo de su cuenta en los mercados de origen, la Direccion de Contribuciones y Rentas queda autorizada para disponer las subrogaciones que demanden las labores con otra clase de hoja por la falta de la que se contrata; empero quedando responsable el interesado ó contratista al pago de la diferencia que resulte entre el valor de la hoja subrogada y de la subrogante, con arreglo al precio respectivo á que por contrata se paguen; y si fuese procedente de las Islas Filipinas, á razon de 70 pesetas por quintal castellano, sin que el contratista tenga derecho alguno á reclamar la diferencia de precio en el caso de que la subrogacion se haga con tabaco de menos valor al subrogado.

Si el mencionado contratista no hiciese efectivas las responsabilidades que se le impongan en el término preciso de un mes desde que á ellos se le requiera, se tomará de su fianza la cantidad necesaria

que aquel repondrá dentro de los 15 días siguientes; y si no lo hiciese, se procederá contra el mismo por la vía de apremio, con arreglo á lo dispuesto en la ley provisional de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Cuando el contratista por cualquier razón, causa ó pretexto dejase de cumplir ó abandonase el servicio que se obligó á realizar sin haber terminado su compromiso ni declarándose la nulidad del contrato, la Administración lo continuará por cuenta del referido contratista hasta su cancelación definitiva, ó que por virtud de una nueva subasta á perjuicio suyo se encargue otra persona de su ejecución.

Tanto los gastos que por esto se originen, como la diferencia del precio á que se adquiriera el tabaco antes de celebrarse la indicada subasta, y del en que se contrata en la nueva, se cubrirá con la fianza y la suma total que en venta produzcan los bienes que se embarguen al enunciado contratista, único responsable; todo lo que se practicará en cumplimiento y con sujeción á lo prescrito en el art. 19 de la Real instrucción del 15 de Setiembre de 1852 y posteriores disposiciones, reteniéndole además el pago de las cantidades devengadas por razón del servicio.

Si el precio de los tabacos que se compran por cuenta del contratista en cualquiera de las formas expresadas fuese más bajo que el de contrata, no tendrá dicho interesado derecho á reclamar la diferencia, así como en el último caso se le devolverá la fianza si no debiera quedar afecta á otra responsabilidad nacida del mismo contrato ó de las incidencias á que dé lugar su ejecución.

El contratista no podrá pedir aumento del precio estipulado al adjudicarle el servicio ni durante él, indemnización, auxilio ni próroga alguna, sean cualesquiera las causas en que para ello se funde.

23. Si el contratista justificase por medio de conocimientos de embarque ó certificación de la Aduana de origen que las remesas para atender al cumplimiento del contrato se hubieren expedido en tiempo hábil para traer á la Península las cantidades de tabaco que representan las consignaciones contenidas en la condición 12, será relevado del pago de la multa establecida en el párrafo primero de la condición 22; pero será necesario que antes haya hecho efectiva esta responsabilidad, sin que por ello deje la Administración de hacer uso, si lo estima conveniente al servicio, de las facultades que se reserva en la misma cláusula.

El contratista será relevado de toda responsabilidad é indemnización al Estado por el retraso en hacer las entregas cuando el buque conductor hubiere sufrido avería gruesa, naufragio, incendio ú otro riesgo procedente de fuerza mayor insuperable y justificado con arreglo al Código de comercio; entendiéndose, sin embargo, aquella concesión en tanto cuanto no se oponga á lo preceptuado en la condición anteriormente relacionada.

La Administración, si lo juzga conveniente, por efecto de las alteraciones que en el curso de las entregas haya podido ofrecer el resultado de las clasificaciones de los tabacos presentados á reconocimiento, admitirá en cada una de las marcas *M*, *L*, *C*, *S* y *B* en más ó en menos hasta el 10 por 100 de las cantidades que estipula la condición 12.

Aceptadas las diferencias que pu-

dieran resultar dentro del tipo anteriormente expresado á la terminación del contrato, se liquidarán abonando la Hacienda al contratista á razón de 20 pesetas por cada 100 kilogramos que hubiere entregado de más en las marcas *M* ó de menos en las *S* y *B*, y reintegrando el contratista á la Hacienda al mismo respecto por cada 100 kilogramos que hubiere entregado de menos en la marca *M* ó demás en la *S* y *B*.

24. Las Fábricas no podrán admitir á reconocimiento, ni la Dirección autorizará el de ninguna partida de tabacos presentada por el contratista con cargo y cuenta de este servicio después del día 1.º de Octubre de 1874, en que termina definitivamente, salvo el caso previsto en el párrafo primero de la condición 23.

Para que lo preceptuado en el caso de que acaba de hacerse referencia pueda tener lugar tratándose como se trata del último mes en que el interesado debe prestar el servicio, se hace necesario que dentro de los 30 días en que se hallen fechados los conocimientos de embarque ó certificaciones de la Aduana de origen, sean presentados por medio de instancia á la Dirección general de Contribuciones y Rentas en solicitud de espera para la entrega de los tabacos, y fundándose en las causas y motivos á que se contrae el indicado párrafo primero de la condición 23.

25. El que resulte contratista aceptará, como en efecto acepta, sin reserva ni modificación alguna presente ni ulterior todas las condiciones de este pliego; y cuando no se conformase con las disposiciones administrativas que se dicten en resolución de las dudas que se susciten sobre su inteligencia y cumplimiento, se someterá á lo que se determine por la vía contencioso-administrativa.

26. Si se desestancase el tabaco, no podrá obligar el contratista á la Hacienda á que le admite el que le resta que entregar de la clase que se obliga á acopiar por este pliego hasta el completo de la cantidad contratada, siempre que la Dirección de Contribuciones y Rentas le dé aviso de aquella medida con tres meses de anticipación.

Todas las disposiciones legales citadas en las precedentes condiciones, así como el Real decreto de 27 de Febrero é instrucción de 15 de Setiembre de 1852, se considerarán como parte integrante del mismo para los efectos del actual contrato.

#### Modelo de proposición.

D. N., N., vecino..., y que reúne las circunstancias que exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la *Gaceta* de Madrid, núm. ...., fecha....., y de cuantas condiciones y requisitos se exigen para adquirir en pública subasta la adjudicación del servicio referente á entregar en las Fábricas nacionales de tabacos 500.000 kilogramos de hoja Boliche de la isla de Puerto-Rico de las clases y letras *M*, *L*, *C*, *S* y *B*, conforme á los tipos depositados en la Dirección general de Contribuciones y Rentas que servirán de base para el contrato, se comprometo, bajo las expresadas condiciones, sin modificación ulterior, á entregar cada kilogramo de dichas clases, y en la proporción que señala el pliego, al precio de..... pesetas..... céntimos.

Madrid 26 de Octubre de 1873.—El Director general, José María Torres.

El Gobierno de la República se ha servido aprobar el presente pliego de condiciones. Madrid 4 de Noviembre de 1873.—M. Pedregal.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

### Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

Sentencia.— En la Villa de Madrid á 15 de Setiembre de 1873, el Sr. D. Francisco García Franco, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, habiendo visto los presentes autos ejecutivos incoados por el procurador D. Manuel García y Muñoz á nombre y virtud de poder de D. Ceferino Avecilla, contra D. Antonio García, sobre pago de 71.000 rs., intereses y costas:

Resultando que D. Antonio García de esta vecindad, se obligó á pagar á Don Ceferino Avecilla la suma de 29.000 reales vn., el día 20 de Junio último; la de 26.000 el 30 del propio mes y año; y la de 16.000 rs. vn., el día 15 de Julio siguiente, á cuyo efecto adjudicó los tres pagarés que ocupan los fólíos 5, 6 y 7 de estos autos, con fecha en esta villa á 20, 14 y 19 de Mayo próximo pasado respectivamente, expresando haber recibido las susodichas cantidades del Avecilla en efectivo:

Resultando que transcurridos los plazos fijados para el vencimiento de los tres anunciados pagarés sin haberse satisfecho su importe, se despachó embargo preventivo, á instancia del indicado acreedor, contra los bienes del García por la cantidad de 71.000 rs. vn., importe en junto de los tres repetidos pagarés, y que se verificó dicho embargo, previo el oportuno requerimiento al deudor, en los términos que aparece de las diligencias de su razón:

Resultando que habiendo sido citado este en forma también á instancia del acreedor, para que compareciera ante la autoridad judicial á reconocer la legitimidad de la firma puesta al pié de los mencionados pagarés, no compareció ni alegó justa causa para ello, á pesar de haberle hecho la tercera de dichas citaciones con apercibimiento de tenerle por confeso, y que en su virtud por auto de 30 de Julio último, fólío 43 vuelto de los presentes autos, se declaró confeso al Don Antonio García en la legitimidad de las firmas que con su nombre autorizaron los tres expresados pagarés:

Resultando que fundado en estos antecedentes el Procurador D. Manuel García Muñoz, á nombre y como apoderado del D. Ceferino Avecilla, dedujo la oportuna demanda ejecutiva contra los bienes del deudor D. Antonio García por la referida cantidad de 71.000 rs. vn., importe de los tres citados pagarés, por los intereses correspondientes al respecto de un 6 por 100 á uno desde que se constituyó en mora, costas causadas y que se causen, y que en su consecuencia por auto de 27 de Agosto último se declaró ratificado el embargo preventivo de que se ha hecho mérito, y acordó despachar y en efecto despachó el mismo día el correspondiente mandamiento de ejecución contra los bienes del García, por la indicada cantidad de 71.000 rs., intereses y costas:

Resultando que con dicho mandamiento se requirió al pago de las responsabilidades expresadas al D. Antonio García por medio de la oportuna cédula que se entregó á su esposa, y que como no lo verificarse en el acto se procedió al embargo de los mismos bienes propios del García, que preventivamente le habían sido ya embargados, según se ha indicado, cuyo embargo preventivo hubo por

ratificado el alguacil comisionado y hasta en cantidad suficiente á cubrir el importe de dichos 71.000 rs. sus intereses legales y costas:

Resultando que citado de remate el deudor no se ha opuesto á la ejecución y que transcurrido el término en que debió verificarlo, se le acusó la rebeldía por la parte actora y mandaron traer los presentes autos á la vista con citación solo de la misma:

Considerando que según lo dispuesto en el art. 943, reformado de la ley de Enjuiciamiento civil, ha sido debidamente despachada la ejecución, objeto de estos autos, toda vez que previas las oportunas formalidades fué habido por confeso Don Antonio García, adquiriendo fuerza ejecutiva los enunciados pagarés, que la cantidad porque aquella se despachó es líquida, el plazo vencido, que la demanda se halla formulada con arreglo á derecho, y que se ha ratificado el embargo preventivo en el correspondiente juicio:

Considerando que la no oposición á la ejecución por parte del demandado hace presumir con fundamento la certeza y legitimidad de los créditos que se reclaman:

Considerando que el que recibe una cantidad está obligado á satisfacer otra igual al vencimiento del plazo que se haya fijado:

Vista la ley 1.ª, tit. 1.ª, libro 10 de la Novísima recopilación, y los artículos 941 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil:

Fallo que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante hacer trance y remate de los bienes embargados y demás que aparezcan de la pertenencia del deudor D. Antonio García, suficientes á cubrir la repetida cantidad de 71.000 reales importe en junto de los tres referidos pagarés, sus intereses legales al respecto de 6 por 100 á uno desde que se constituyó en mora, costas causadas y que se causen hasta que tenga efecto el integro pago al acreedor D. Ceferino Avecilla. Y por esta mi sentencia de remate lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco García Franco.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Francisco García Franco, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Villa, por ante mí el infrascrito Escribano que doy fe, estando celebrando audiencia pública hoy 15 de Setiembre de 1873.—Manuel Viejo.

La sentencia inserta corresponde fielmente con su original, obrante en mi poder, de que yo el infrascrito Escribano doy fe, y á que me remito. Y para que conste, á virtud de providencia judicial expido la presente, que firmo en Madrid á 6 de Octubre de 1873, de que doy fe.—Manuel Viejo.

Y mediante ignorarse el actual domicilio del demandado D. Antonio García se ha pedido por el actor y acordado el Juzgado se haga saber á aquella la preinserta sentencia publicándola en los periódicos oficiales; y en su consecuencia se hace al D. Antonio García la correspondiente notificación de la misma por medio del presente á fin de que llegue á conocimiento del mismo á los efectos legales procedentes.

Madrid 7 de Octubre de 1873.—V.ª B.ª—El Juez.—El Escribano, Manuel Viejo.

MADRID.—1873.

OFICINA TIPOGRÁFICA DEL HOSPICIO.